



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE** : ATFF472024000028

**PROCEDENCIA** : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de la ATFFS-PIURA/Sede Huan

**ADMINISTRADO** : Milagros Lizet Garabito García, Ismael Ubillus Díaz, Mejía Dávila Rocío del Pilar

**REFERENCIA** : Informe Técnico N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE HUAN

**MATERIA** : Responsabilidad Administrativa

Medida complementaria- DECOMISO

### VISTO:

**EI INFORME TÉCNICO N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE HUAN**, de fecha 14 de noviembre de 2024, y los demás actuados en que obran en el expediente sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra los señores Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N° 46372824, Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, Mejía Dávila Rocío del Pilar identificada con DNI N° 46385470, y;

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Que, mediante Oficio N° 319-2024-REGPOL-PIURA/DIVOPUS PIURA/CS-PNP-CH/CRPNP-LM de fecha 04 de septiembre de 2024, el Comisario PNP La Matanza, pone a disposición de la ATFFS PIURA/Sede Chulucanas, un vehículo mayor Tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973 (El mismo que queda internado en las instalaciones del estadio de la Municipalidad Distrital de La Matanza), adjuntando acta de intervención policial.
2. Que, mediante Acta de Intervención Policial s/n de fecha 04 de septiembre de 2024, efectivos policiales de la CPNP La Matanza, dan cuenta, que ubicados en la zona oeste de potreros Ancajima-La Matanza a raíz de una llamada telefónica anónima, denuncian que personas venían talando árboles de "algarrobo", una vez en el lugar de los hechos, se pudo constatar la presencia de un vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, de propiedad de la señora Rocío del Pilar Mejía Dávila (conforme consta en la consulta vehicular Sunarp), conducido por el señor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, quien se dio a la fuga del lugar; dicho vehículo se encontraba cargado con productos forestales leña estufa, en un promedio de más de la mitad de la carga, un aproximado de 8 m<sup>3</sup>, asimismo, alrededor del vehículo, es decir a los costados (suelo) se encontró un aproximado de 12 m<sup>3</sup> de dicho producto, así como la presencia de cinco (5) personas



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

identificadas como Segundo García Nilupu, Luis Alexis Cisneros Pacherez, Ramon Ruiz Yamunaque, Luis Alberto Ruiz Nilupu, y Juan López Chávez, quienes señalan haber sido contratados para cargar el producto forestal al tráiler por el pago de S/100, desconociendo los nombres de la (s) persona (s) que los contrataron, los mismos que quedaron en calidad de detenidos para las diligencias de ley.

3. Que, mediante Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS de fecha 04 de septiembre de 2024 (en adelante, **Acta de Intervención**), la Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura/Sede Chulucanas (en adelante, **Autoridad Instructora de la ATFFS Piura**) inicio el procedimiento administrativo sancionador (en adelante el PAS) contra la señora Milagros Lizet Garabito García identificado con DNI N° 46372824 (propietaria del vehículo, en adelante, **la administrada**), imputándosele la presunta infracción administrativa tipificada en los numerales 19, 21, 22, 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (en adelante, **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre**), cabe precisar, la Autoridad Instructora al no haber documentos que acrediten el origen legal del producto intervenido ni la GTF que lo ampare, dictó la medida provisoria de decomiso del producto forestal consistente en 1814 unidades de leña estufa en estado seco de la especie *Prosopis sp* “algarrobo” equivalente a 6.046 m<sup>3</sup>, así como la inmovilización del vehículo utilizado para el transporte, acta que una vez leída fue suscrita y notificada a la administrada indicándoles el inicio del procedimiento administrativo sancionador, y que tiene un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos de ley.

4. Que, mediante Acta de Intervención N° 015-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS de fecha 04 de septiembre de 2024, la Autoridad Instructora, precisa que, realizada la diligencia en el lugar de los hechos se verificó dos pinos de leña estufa de 0.4 m, de longitud con diferentes diámetros de árboles maduros, verificando que se trataba de un bosque ralo con árboles en pie de algarrobo, faique, overall, sapote, entre otros, se encontró tocones de algarrobo con diámetro mayor a 0.5m, cortados con motosierra a una altura de 0.3 m, cortados recientemente por el aserrío que se encontró, así como ramas terciaras (llamadas chalicas), procediendo a dictar la medida provisoria de decomiso del producto forestal consistente en 9000 unidades de leña estufa en estado seco de la especie *Prosopis sp* “algarrobo” equivalente a 28.00 m<sup>3</sup>.

5. Que, mediante Resolución de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE HUANA de fecha 4 de octubre de 2024, (en adelante Resolución de Instrucción), la Autoridad Instructora inicio procedimiento administrativo sancionador contra el señor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, conductor del vehículo Tráiler; tracto remolcador de placa N°AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, y a la señora Mejía Dávila Rocío del Pilar identificada con DNI N° 46385470 (propietaria registral del vehículo) el mismo que fue intervenido el día 04 de septiembre de 2024, en el sector oste de potreros Ancajima- La Matanza, con productos forestales sin contar con los documentos que amparen su origen y/o procedencia legal, y una vez notada la presencia policial el conductor se dio a la fuga conforme se deja constancia en el Acta de Intervención Policial s/n de fecha 04 de septiembre de 2024, a quienes se les imputa la presunta infracción administrativa tipificada en los numerales 19, 21,



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

22, 24<sup>1</sup> del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal, contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, procediendo a dictar la medida cautelar de decomiso del producto forestal así como la inmovilización del vehículo antes mencionado, asimismo, se le otorga un plazo de improrrogable de diez (10) días hábiles para la presentación de sus descargos correspondientes.

6. Que, con fecha 16 de septiembre de 2024, la señora Milagros Lizet Garabito García, presentó sus descargos a la imputación de cargos contenida en el Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS.

7. Que, mediante documento ingresado remitido por correo electrónico de fecha 15 de octubre del presente, la señora Mejía Dávila Rocío del Pilar presentó sus descargos a la imputación de cargos, señalando como domicilio procesal en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 143, segundo piso, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque.

8. Que, con fecha 06 de noviembre de 2024, el señor Ismael Ubillus Díaz, presentó sus descargos a la Resolución de Instrucción, señalando como domicilio procesal para efectos de notificaciones en Calle Arequipa N° 642, oficina 702, edificio Plaza Fuerte- Piura.

9. Es así que, mediante Informe Técnico N° D000011-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE HUAN, de fecha 14 de noviembre de 2024 (en adelante **Informe Final de Instrucción**), la Autoridad Instructora emite sus conclusiones y recomendaciones sobre el presente PAS, otorgándoles a los administrados el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus descargos.

10. Con fecha 14 de noviembre de 2024, la señora Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N° 46372824, presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción, reiterando su allanamiento al presente PAS, señalando estar de acuerdo con la multa impuesta, solicitando la devolución de su vehículo, y que se brinde el beneficio del pronto pago de la multa.

## II. COMPETENCIA:

1

N°	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA	SUBSANABLE/FORMA DE SUBSANAR
19	Realizar el retiro de la cobertura vegetal cuando no se cuente con la autorización correspondiente	Muy Grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-
21	Talar, extraer, aprovechar recursos forestales sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-
22	Adquirir, transformar, comercializar, poseer productos forestales extraídos sin autorización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-
24	Transportar especímenes, productos o subproductos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización	Muy grave	-	Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT	-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: PF8U734



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

11. Al respecto, el artículo 145<sup>o2</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, Ley N° 29763), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.

12. Asimismo, el artículo 249<sup>o3</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

13. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, ROF), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, ATFFS), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

14. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018<sup>4</sup> resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre

---

<sup>2</sup> Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 “Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>4</sup> Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas. Al respecto, véanse los articulados: Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. “Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- ATFFS, entre otras, la de “Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”, determinando que la autoridad sancionadora será ejercida por el Administrador Técnico de la ATFFS.

15. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Piura, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros, contra los administrados.

16. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Piura resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra los administrados.

### III.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR- PAS

**Hecho imputado:** *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”.* Conforme al principio de concurso<sup>5</sup> de infracciones la Autoridad Instructora, investigó y recomendó sancionar a los administrados, solo por la presunta infracción de “transportar”.

#### III.1 Marco normativo aplicable

17. El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, constituyen Patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone, además, que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

18. En esa línea, de acuerdo con el numeral 8 del artículo II del título preliminar de la Ley N° 29763, el Estado ejerce el dominio eminential sobre los recursos forestales y de fauna silvestre de la Nación, así como de los frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos.

19. El artículo 126 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala que *“Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*

20. Asimismo, el artículo 168° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que *“Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:*

- a) *Guías de transporte forestal.*
- b) *Autorizaciones con fines científicos.*
- c) *Guía de remisión.*

<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N°004-2019-JUS  
Art. 248 Principios de la potestad administrativa sancionadora

**6. Concurso de infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

d) *Documentos de importación o reexportación*".

### III.2.- Análisis de los hechos imputados:

21. Con fecha 04 de septiembre de 2024, efectivos policiales de la Comisaria de La Matanza, provincia Morropón, departamento de Piura, dan cuenta, que a raíz de una llamada telefónica anónima, le informaron que un grupo de personas se encontraba realizando acciones de tala de la especie "algarrobo", en el sector oeste de potreros Ancajima, una vez en el lugar de los hechos constataron la presencia de un vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, de propiedad de la señora Rocío del Pilar Mejía Dávila (conforme consta en la consulta vehicular Sunarp), conducido por el señor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, quién se dio a la fuga del lugar; el citado vehículo se encontraba cargado con productos forestales leña estufa, asimismo, en el suelo también se encontraron rajas de leña de algarrobo listas para ser, es así, que esta Autoridad Instructora, acudió de manera inmediata al lugar de los hechos constatando que, en el remolque del vehículo contenía 1814 unidades de leña estufa en estado seco de la especie *Prosopis sp* "algarrobo" equivalente a 6.046 m<sup>3</sup>, y en el suelo (costado del vehículo mayor) la cantidad de 9000 unidades de leña equivalente a 28.00 m<sup>3</sup>, haciendo un total de 10,814 unidades de leña, equivalente a un volumen total de 34.046 m<sup>3</sup>, asimismo, se verificó dos pinos de leña estufa de 0.4 m, de longitud con diferentes diámetros de árboles maduros, verificando que se trataba de un bosque ralo con árboles en pie de algarrobo, faique, overal, sapote, entre otros, se encontró tocones de algarrobo con diámetro mayor a 0.5m, cortados con motosierra a una altura de 0.3 m, cortados recientemente por el aserrío que se encontró, así como ramas terciaras (llamadas chalicas), de los cuales no se ha acreditado el permiso otorgado por la autoridad competente para su aprovechamiento, ni documentos que acrediten su origen y/o procedencia legal (GTF), por otro lado, se encontró en el lugar a cinco (5) personas identificadas como Segundo García Nilupu, Luis Alexis Cisneros Pacherez, Ramon Ruiz Yamunaque, Luis Alberto Ruiz Nilupu, y Juan López Chávez, quienes señalan haber sido contratados para cargar el producto forestal al tráiler por el pago de S/100, desconociendo los nombres de la (s) persona (s) que los contrataron, posterior a ello, se hizo presente la señora Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N° 46372824, declaró ser la propietaria del vehículo en mención, y que el mismo fue alquilado al conductor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460; en base a ello, la Autoridad Instructora dictó las medidas cautelares de decomiso del producto forestal y la inmovilización del vehículo mayor, asimismo, del resultado de la investigación conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 255° del LPAG, emitió el Informe Final de Instrucción el día 14 de noviembre de 2024, mediante el cual, determinó responsabilidad administrativa en las personas de Ismael Ubillus Díaz (conductor) identificado con DNI N° 27730460 y Milagros Lizet Garabito García ( transportista y propietaria del vehículo) identificada con DNI N° 46372824, por la comisión de la presunta infracción por "*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*" tipificada en el numeral 24 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, al no contar los documentos que acrediten el transporte y/o el origen legal de los productos forestales encontrados en el remolque (y en el suelo) del mencionado vehículo.

### III.3 De los descargos presentado por los administrados:

22. Con fecha 16 de septiembre de 2024, la señora **MILAGROS LIZET GARABITO GARCÍA**, presentó sus descargos a la imputación de cargos contenida en el Acta de Intervención N° 014-2024-



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS, señalando que "(...) De haber sabido todas estas consecuencias, se considera que no hubiera infringido en esta situación, es por tal motivo que el señor Ismael Ubillus Díaz, la propietaria está dejando de percibir sus ingresos por el alquiler de este vehículo mayor, pero por la recomendación no hizo contrato por el alquiler del vehículo, es por tal motivo que queremos la devolución del vehículo, y la dueña del vehículo Milagros Lizet Garabito García ante esta medida de incautación del vehículo, se ALLANA a este procedimiento administrativo ante el órgano competente".

Asimismo, el día 27 de septiembre, presenta otro escrito, señalando que ella, es la propietaria del vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, el mismo que fue vendido por la señora Rocío del Pilar Mejía Dávila conforme al "Contrato de Compraventa Vehicular con Reserva de Propiedad" de fecha 03 de junio de 2024. Así como también, cumplió con emitir sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalando que *"Tomando conocimiento sobre el informe final de instrucción, asumo la multa que se está otorgando y también reducirse el descuento de acuerdo a ley, por el pronto pago, solicitando también la devolución de mi vehículo ya que es mi herramienta de trabajo y el sustento para mis menores hijos"*.

23. Respecto a los descargos a la imputación de cargos presentado por la señora **ROCÍO DEL PILAR MEJÍA DÁVILA**, ha indicado que, *"El vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, fue vendido hace más de medio año a favor de la señora Milagros Lizet Garabito García, por el monto de S/120,000.00, conforme al "Contrato de Compraventa Vehicular con Reserva de Propiedad" de fecha 03 de junio de 2024, que si bien, figura aún en registros públicos como propietaria pero el mismo ya fue transferido, y se está a la espera del pago total para hacer los trámites en notaría, asimismo, que mi persona jamás ha estado en el momento de la detención de los involucrados de manera directa, así como en la retención del vehículo, y es la señora Milagros Lizet la que se hace cargo desde un principio al acercarse al SERFOR con su abogado como dueña del vehículo. Que, de acuerdo con lo que obra en sus actas, es imprescindible que se me aparte de este procedimiento administrativo, y también del penal, ya que ustedes mismos pueden corroborar que no soy responsable, y es la señora Milagros Lizet quién tiene que aclarar tal situación, sólo ella conoce los detalles y como el vehículo llegó al lugar de los hechos"*.

24. Respecto a los descargos presentados por el señor **ISMAEL UBILLUS DÍAZ**, ha indicado que *"El recurrente, no está de acuerdo con la emitida resolución de instrucción, la misma que le causa agravio o perjuicio, ya que se inicia procedimiento administrativo sancionador que no merezco, al sindicarme como presunto infractor forestal por haber infringido los incisos 19,21, 22 y 24 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y asimismo, vulnera en mi contra el principio rector del derecho administrativo, como es el de veracidad, y también el principio elemental del derecho penal, esto el de presunción de inocencia, ante lo cual en estricta legalidad y justicia cuestiono desde ya tal decisión resolutoria, a fin que sea revisada la misma ante los fundamentos que expongo en adelante, y medio de prueba documental que expreso y presento en este descargo, se reexamine la cuestionada resolución de instrucción, para que en su oportunidad al declararse fundado este descargos, se deje sin efecto o sin valor legal alguno dicha resolución. Debo precisar que en el presente descargo, tiene por objeto o finalidad aclarar no solo mi condición personal, socio- familiar, sino especialmente la laboral, toda vez que el tema probandi no ha sido resuelto aún, por eso se me sindicó como presunto"*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

*infractor forestal, ya que luego de plantear y presentar este descargo, así como también acreditar con la documental que en 01 folio útil, se acompaña a este escrito, consistente en mi licencia de conducir electrónica, el suscrito no tiene responsabilidad alguna para ser sancionado y menos presuntamente a ver realizado el retiro de cobertura vegetal (tala de árboles sin autorización) y/o transportar productos forestales en el camión de placa de rodaje AMG 744, marca FOTON. Que, ante lo acotado, es de tener en cuenta, para resolver mi pretensión, que, si bien se me atribuye un hecho totalmente incierto, esto es que yo he conducido un camión y que me di a la fuga del lugar de la intervención efectuada por el personal administrativo del SERFOR, también resulta verdadero que no estoy autorizado a conducir camiones (véase mi licencia de conducir) y no soy propietario o arrendatario de camión alguno, como tampoco me dedico a la tala de árboles o al acopio, y transporte de productos forestales, razones por las que niego y refuto categóricamente lo que se me ha atribuido”.*

### III. 4 Análisis de los descargos

25. Respecto a los descargos presentados por la señora ROCÍO DEL PILAR MEJÍA DÁVILA, debemos precisar que, la misma acredita con el medio probatorio consistente en “*Contrato de Compraventa Vehicular con Reserva de Propiedad de fecha 03 de junio de 2024*”, que ya no es la dueña del vehículo tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marco foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, con el cual se cometió la infracción administrativa materia del presente PAS, sino que el mismo ha sido transferido a favor de la señora ROCÍO DEL PILAR MEJÍA DÁVILA, hecho que también se encuentra probado con los descargos presentados por esta última, donde reconoce que el vehículo es de su propiedad, en ese sentido; corresponde excluir del presente PAS. Por ende, los argumentos expuestos por la señora Mejía Dávila Rocio del Pilar desvirtúan la imputación de cargos.

26. Respecto a los descargos, presentados por la señora MEJÍA DÁVILA ROCIO DEL PILAR quién señala que el vehículo es de su propiedad, por lo cual, se hace responsable de la comisión atribuida en el sentido de “transportar” productos forestales sin contar con la documentación que ampare su movilización, llámese guía de transporte forestal (GTF), asimismo, ha indicado persistentemente que dicho vehículo fue alquilado al conductor señor Ismael Ubillus Díaz, y que por la confianza no celebró contrato alguno, cabe precisar que, teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, “*Decreto Supremo que aprueba disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre*”, en el artículo 16 Obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre, señala que el conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tiene la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales, lo siguiente (...) sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal del conductor y transportista la autoridad competente investiga, evalúa y determina a través de los procedimientos administrativos correspondiente, la responsabilidad de los sujetos vinculados con la extracción, transformación, posesión, adquisición y/o comercialización del producto obtenido ilegalmente; en ese sentido, al haber reconocido ser la propietaria del vehículo (transportista), y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal o GTF del producto forestal encontrado en el vehículo antes mencionado, queda acreditada su responsabilidad administrativa por la infracción al ítem 24 por “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*” del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

27. Respecto a los descargos, presentados por el señor ISMAEL UBILLUS DÍAZ, quién señala no tener ninguna responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador, y que no actuó como conductor del vehículo tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marco foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973 intervenido el día 04 de septiembre de 2024, en la zona oeste de potreros Ancajima- La Matanza, aduciendo que



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

tampoco actuó como arrendatario del mismo; señalando que su licencia no le autoriza conducir vehículos mayores (camiones, tráiler), sin embargo, debemos precisar que, ese argumento no es sólido ni desvirtúa la imputación de cargos; ya que en el terreno de los hechos, personas sin contar con licencia de conducir realizan dicha actividad; por otro lado, queda probado con medios probatorios válidos como es el Acta de Intervención Policial s/n de fecha 04 de septiembre de 2024, donde se indica al señor UBILLUS como el “conductor” de dicho vehículo, el mismo que se dio a la fuga al notar la presencia policial, más no se dio a la fuga cuando noto la presencia del SERFOR como indica en sus descargos, ya que, del acta policial y acta de la Autoridad Instructora de la ATFFS Piura/SERFOR, se determina que quienes llegaron primero al lugar de los hechos fue los efectivos policiales de la CPNP La Matanza, asimismo, obra una Acta de Reconocimiento de Persona, ante la Comisaria PNP La Matanza, donde la señora Milagros Lizet Garabito García, vista la fotografía de la ficha RENIEC reconoce al señor Ubillus Diaz como el conductor y a quien le alquiló dicho vehículo mayor, aunado por lo esbozado en los descargos de la señora Milagros Lizet donde lo sindicó persistentemente al señor Ubillus como el conductor, por lo tanto, existe suficiencia probatoria que acredita al señor ISMAEL UBILLUS DÍAZ como responsable por la infracción administrativa por “transportar” productos forestales sin contar con la guía de transporte forestal (GTF) hecho que se subsume en el ítem 24 por “Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización” del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

28. En ese sentido, en aplicación del Principio de Causalidad<sup>6</sup>, el cual refiere que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, Juan Carlos Morón Urbina, señala lo siguiente: «La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios...»<sup>7</sup>

29. En atención a ello, el numeral 9 del artículo 248° de la LPAG contempla el Principio de Presunción de Licitud, cuyo contenido establece que las entidades administrativas deben presumir que la administrada ha actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. “Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo será si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y autoría (...).”<sup>8</sup>

<sup>6</sup> TUO de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)

<sup>7</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentario de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima: Gaceta Jurídica S.A, 14va Edición, Pagina 476, Tomo II.

<sup>8</sup> Los Principio delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la Ley peruana. Véase [http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

30. Asimismo, es menester señalar que el punto 7.4.3 de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-SERFOR-DE, de fecha 27 de enero de 2020, mediante la cual se aprobó los “*Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador*”, referido a la etapa de pruebas establece que “**La información contenida en los informes técnicos, actas y otros documentos oficiales similares, constituye medio probatorio y se presume cierto, salvo prueba en contrario**”.

31. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el numeral 8 del artículo 248 de la LPAG, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido acreditado en el presente PAS respecto a uno de los administrados.

### IV. Análisis de la imputación de cargos

32. Sobre el particular, en materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por la ley. Esto, con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye o no una infracción y en el caso de infringir la normativa cual sería la respuesta punitiva del Estado.

33. En forma concordante, el numeral 4 al principio de legalidad, dispone que son sancionables las conductas previstas como infracción en normas con rango de ley, o en normas reglamentarias en caso de autorización de la ley o Decreto Legislativo que permita su tipificación, sin admitir para ello interpretación extensiva o el uso de la analogía.

34. **Análisis de la infracción prevista** “*Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización*” tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

35. Por su parte, es importante señalar que, el marco normativo - la Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal - establece en los artículos 126° y 168°, respectivamente el deber general de cuidado de todas las personas naturales y jurídicas, incluyendo las entidades estatales, que transporten, comercialicen, adquieran, transformen entre otros, productos forestales, respecto a sustentación de la procedencia legal de los mismos ante el requerimiento de la Autoridad Forestal, según corresponda, con los siguientes documentos:

a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

36. Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 168°<sup>9</sup> del Reglamento para la Gestión Forestal, señala de manera expresa que se acredita el origen legal de los productos forestales con la verificación de los documentos precitados y el contraste con la información contenida en los siguientes mecanismos: - SNIFFS - Registros relacionados a las actividades forestales - Libro de operaciones - Informe de ejecución forestal - Resultados de las inspecciones en campo, entre otros.

<sup>9</sup> Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI “Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a. Guías de transporte forestal. b. Autorizaciones con fines científicos. c. Guía de remisión. d. Documentos de importación o reexportación”



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

37. En ese sentido, para el presente caso es la normativa forestal que establece los deberes generales que deben tener todas las personas naturales o jurídicas que, entre otras, adquieran productos forestales, las cuales son:

(i) Primero. - Sustentar la procedencia legal de los productos forestales, entre otros, con la Guía de Transporte Forestal.

(ii) Segundo. - La verificación de los documentos presentados con la información contenida, entre otros, con el SNIFFS y los registros relacionados a las actividades forestales.

38. Sobre el particular, de conformidad con el literal “a” del artículo 16° del el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las “*Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre*”, (en adelante, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI), establece que **es obligación del conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte** de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales, lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que, el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal.

39. En ese sentido, resulta importante precisar que, conforme al numeral 7.4.1 del artículo 7 del Protocolo de Control Forestal Maderable en el Transporte Terrestre, la inexistencia de la Guía de Transporte Forestal u otro documento que ampare la movilización de los productos forestales, se da, entre otros, en los siguientes supuestos: a) No portar o no contar con la GTF/documentos que amparan el transporte b) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte en copia c) Presentar GTF/documentos que amparan el transporte con fecha vencida, mayor a dos (2) días. (...).

40. En esa línea, de acuerdo con el artículo 172 del Reglamento para la Gestión Forestal, para la movilización, entre otros, de los productos forestales, se requiere de una Guía de Transporte Forestal, **la misma que a su vez tiene calidad de declaración jurada.**

41. En ese contexto, se desprende que, conforme a lo indicado líneas arriba, una de las obligaciones del conductor es verificar, desde el embarque, la existencia de la guía de transporte forestal original que ampare la movilización de los productos forestales a movilizar, así como, de portar el mismo durante todo el trayecto hasta llegar a su destino final.

42. Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogida en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción de la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa.

43. En esa línea, es necesario precisar que la normatividad forestal exige un **“deber objetivo de cuidado” que deben tener y cumplir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades forestales y de fauna silvestre, ello con la finalidad que su comportamiento se ajuste a ciertas reglas o pautas, para evitar de esta manera la lesión o puesta en peligro del Patrimonio Forestal de la Nación.**



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

44. Existe<sup>10</sup> una infracción al deber objetivo de cuidado cuando la conducta es realizada sin el cuidado que exige la misma y provoca, de ese modo, que se incrementen los niveles de riesgo jurídicamente permitidos. El agente ha de haber realizado la conducta como la habría ejecutado cualquier hombre razonable y prudente en la situación del autor- a esto se llama *el deber de cuidado*. Pero para definirlo se asume un criterio mixto, es decir, se parte del cuidado que hubiese puesto un hombre consciente y prudente en la misma situación vivida por el agente (criterio objetivo) y se asume, además, las capacidades y conocimientos del autor en concreto (criterio individual).

45. Así tenemos que, el deber del conductor y transportista, era verificar la existencia de la Guía de Transporte Forestal que ampare la movilización de los productos forestales desde el momento del embarque, es decir al subir o cargar los productos forestales al vehículo mayor, sin embargo, no sucedió así en el presente caso, ya que ni el conductor ni la propietaria del vehículo mayor contaban con la guía de transporte forestal (GTF) o documento que acredite el origen y/o procedencia legal de los productos forestales intervenidos el día 04 de septiembre de 2024, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en el artículo 126<sup>11</sup> de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N°29763, concordante con el literal “a” del numeral 16.1 del artículo 16° del el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las *“Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”*, el cual establece que es obligación del conductor y transportista verificar desde el embarque lo siguiente: (i) La existencia de la Guía de Transporte Forestal, la misma que debe portar en el vehículo desde el punto de partida hasta su destino final. (ii) Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con lo establecido en la Guía de Transporte Forestal. (iii) Los productos forestales al estado natural a transportar coincidan con lo señalado en la Guía de Transporte Forestal. (iv) Que el producto forestal con transformación primaria y agrupado en paquetes, coincida con la cantidad de paquetes establecidos en la Guía de Transporte Forestal; en base a ello, y a los documentos que obran en el presente expediente PAS, tenemos que el conductor y el transportista no actuaron con el “deber de cuidado” que exige la normatividad forestal, aunado, que existen los suficientes medios probatorios que acreditan que el señor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, era el conductor del vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973, y a Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N°46372824 la transportista y propietaria del vehículo; por lo tanto, ambos son responsables administrativamente por la comisión de la infracción al ítem 24 del Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; *“Transportar productos forestales, sin portar los documentos que amparen su movilización”*.

46. Respecto a los hechos imputados a la señora Mejía Dávila Rocio del Pilar identificada con DNI N° 46385470, no se le encuentra responsable por los hechos imputados en la Resolución de Instrucción N° D000004-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE HUAN de fecha 4 de octubre de 2024, al haber probado que el vehículo mayor utilizado para el transporte de productos forestales sin portar la GTF, ya no es de su propiedad al haberlo transferido a la señora Milagros Lizet Garabito García conforme al “Contrato de Compraventa Vehicular con reserva de propiedad” de fecha 03 de junio de

<sup>10</sup> Derecho Penal: Parte General, Dino Carlos Caro Coria, Luis Miguel Reyna Alfaro, Primera Edición, mayo 2003, pág. 399.

<sup>11</sup> Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 126.- *Toda persona está obligada, ante el requerimiento de la autoridad forestal, a acreditar el origen legal de cualquier producto o espécimen de especie de flora y fauna silvestre.”* Del mismo modo precisa que *“Toda persona que posea, transporte y comercialice un producto o espécimen de especies de flora o fauna silvestre cuyo origen lícito no pueda ser probado ante el requerimiento de la autoridad es pasible de comiso o incautación de dicho producto o espécimen, así como de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ley y su reglamento, independientemente del conocimiento o no de su origen ilícito.”*



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2021, y teniendo en cuenta el principio de Presunción<sup>12</sup> de Licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde declarar el archivo o absolución de la señora Mejía en el presente PAS.

### V. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

47. En atención a lo establecido por el numeral 24) del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, esta conducta infractora es pasible de ser sancionada con una multa mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT vigente a la fecha en que los obligados cumplan con el pago de la misma, al ser considerada como infracciones muy graves.

48. El numeral 19.2 del artículo 19 del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba las “Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre”, señala que *“Si como resultado de la aplicación de los criterios señalado en el numeral precedente, la sanción pecuniaria es menor a los rangos establecidos por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (...), o las que las sustituya, las autoridades competentes aplicaran esta última sanción pecuniaria”*.

#### 5.1 Graduación de la multa

49. Al respecto, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 09 de enero de 2018, se aprobaron los *“Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”*, la cual señala en su numeral 5.3.3 el rango para la aplicación de la sanción pecuniaria, siendo que no se podrán imponer multas inferiores a un décimo (0.10) de la UIT, ni superiores a cinco mil (5000) UIT.

50. Asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, dispone que *“En tanto se apruebe la metodología para el cálculo de multas, son de aplicación los “Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE y sus Anexos y sus modificatorias*. Esta metodología considera como criterios para establecer la multa: a) Los costos administrativos para la imposición de la sanción; b) Los beneficios económicos obtenidos por el infractor; c) Los costos evitados por el infractor; d) La probabilidad de detección de la infracción; e) El perjuicio económico causado; f) La gravedad de los daños generados; g) La afectación y categoría de amenaza de la especie; h) La función que cumple en la regeneración de la especie; i) Conducta procesal del infractor; j) Reincidencia; k) Reiterancia; l) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y, m) La intencionalidad; así como, los factores atenuantes y agravantes.

51. Habiéndose acreditado la responsabilidad de los administrados y, determinada ya, la consecuencia jurídica por su conducta infractora, resulta necesario considerar que, según el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR<sup>13</sup>, se tiene que los administrados no cuentan con antecedentes por la comisión de infracción administrativa a la legislación forestal y de fauna silvestre.

<sup>12</sup> Artículo 248° de la LPAG.- Principio de Presunción de Licitud

9.- *“Las entidades administrativas deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*.

<sup>13</sup> <http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

52. En ese sentido, la Autoridad Instructora, recomienda imponer una multa para el conductor ascendente a 1.2702 UIT, y para la propietaria del vehículo una multa ascendente a 1.2702 UIT sin embargo al haberse allanado al inicio del presente PAS se reduce a 0.6351 UIT; sin embargo, esta Autoridad Decisora, luego del análisis de todos los actuados, descargos, y medios probatorios no comparte esta conclusión, debido a que, estamos frente a una infracción administrativa por “transportar productos forestales”, en el cual, la responsabilidad administrativa debe ser solidaria entre conductor y transportista conforme a lo dispuesto en el literal “a” del numeral 16.1 del artículo 16° del el Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que aprueba las “*Disposiciones para promover la formalización y adecuación de las actividades del sector forestal y de fauna silvestre*”, en consecuencia, a efectos de no vulnerar los derechos de los administrados, y conforme al principio de legalidad<sup>14</sup> y razonabilidad<sup>15</sup> corresponde sancionar al señor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, y Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N°46372824 con una multa solidaria por el importe de **0.6351<sup>16</sup> UIT**.

53. Cabe resaltar que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total. **La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.**

### VI. MEDIDA COMPLEMENTARIA DE DECOMISO

#### Respecto al decomiso del producto forestal

54. La medida provisional adoptada en el acta de intervención que dio inicio al procedimiento sancionador, estuvo amparada en lo señalado en el artículo 256 del TUO de la LPAG, toda vez, que al momento de la intervención los administrados no contaban con los documentos que amparen el transporte del producto forestal (GTF). En ese sentido, corresponde indicar que ha quedado

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444

Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. **Legalidad.**- “*Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado (...)*”.

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444

Art. 248 Principios de la potestad sancionadora administrativa  
(...)

3. **Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de la intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>16</sup> Multa que incluye el descuento del 50% por haberse allanado al inicio del presente PAS, conforme a lo dispuesto en el literal a) numeral 8.4 del artículo 8 del D.S N° 007-2021-MIDAGRI.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

acreditado que el producto forestal materia del presente provienen de una extracción no autorizada, por lo que, corresponde dictar como medida complementaria lo siguiente:

- Decomiso definitivo de productos forestales consistente en 10,814 unidades de Leña estufa de algarrobo, equivalente a un volumen de 34.046 m<sup>3</sup>, de la especie *Prosopis sp* "Algarrobo".

55. Cabe señalar, que la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.

56. En este contexto, es menester declarar la medida complementaria de decomiso de los productos de flora silvestre debido a que se ha comprobado que los administrados no contaban con los documentos que amparen su origen y/o procedencia legal, de acuerdo a lo establecido en el literal a)<sup>17</sup> apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

57. Por lo tanto, al amparo de lo señalado en el mencionado Reglamento, habiéndose determinado precedentemente que la administrada no contaba con los documentos que amparen la posesión del producto forestal intervenido, corresponde disponer la medida complementaria a la sanción de decomiso del producto forestal sobre el que recaía la medida provisional de incautación.

### Respecto a la inmovilización del vehículo

58. El artículo 10 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, señala que *"Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador"*.

59. Asimismo, el numeral 7.7.5 artículo 7.7 Medidas Cautelares de los "Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por RDE N° 008-2020-MINGARI-SERFOR-DE, establece que *"De oficio o a instancia de parte, y en cualquier etapa del procedimiento administrativo sancionador, se puede modificar o sustituir dicha medida por otra, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su imposición; asimismo, podrá dejarse sin efecto tales medidas, cuando la autoridad que la impuso compruebe que ya no indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto"*.

60. En ese sentido, esta Autoridad Decisora, considera dictar la medida complementaria de inmovilización del vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973; dispuesta en

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI – Reglamento De Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre.

#### Artículo 9.- Medidas Complementarias a la Sanción

9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:

a) **Decomiso.** Consiste en la privación definitiva de: (subrayado nuestro)

(...)

a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

el Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS de fecha 04 de septiembre de 2024, el mismo que será devuelto al propietario (Milagros Lizet Garabito García), previo pago de la multa impuesta, salvo que exista otra medida provisoria dispuesta sobre este; no obstante a ello, precisamos que, mediante escrito de fecha 21 de noviembre del presente, la señora Milagros Lizet alcanza a esta Autoridad Decisora la Disposición N° 03-2024-FEMA-PIURA: Disposición de Archivo de Investigación Preliminar, Caso N° 208-2024, emitido por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Piura, a cargo de la Dra. Griselda Noemi Ysla Valverde, investigación relacionada con los hechos materia del presente PAS, seguida contra los que resulten responsables, donde resuelve archivar dicha investigación penal.

61. No obstante, debemos tener en cuenta que, el artículo 138 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que *“La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse por los mismos hechos”*, concordante con el numeral 15.1 del artículo 15 del “Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre”, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, el cual reza que *“La responsabilidad administrativa establecida como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiese lugar”*; en razón a ello, debemos precisar que, la responsabilidad administrativa a cargo de esta Administración es independiente de la responsabilidad penal a que hubiera lugar contra los administrados.

Que, por los considerandos antes expuestos y a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444, Ley Forestal y Fauna Silvestre - Ley N° 29763 que crea el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), sus reglamentos, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de Gestión Forestal, Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, y Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000150-2024-MIDAGRI-SERFOR/DE;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.- Sancionar** al señor **ISMAEL UBILLUS DÍAZ** identificado con DNI N° 27730460 en su condición de conductor, y a la señora **MILAGROS LIZET GARABITO GARCÍA** identificada con DNI N° 46372824 en su calidad de transportista, por la comisión de la infracción concerniente a transportar productos forestales sin portar los documentos que amparen su movilización, conducta tipificada en el numeral 24 del Cuadro de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal contenido en el Anexo 01 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, con una multa solidaria ascendente a **0.6351 UIT**, vigente a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2º.- Absolver** de los cargos imputados a la señora Mejía Dávila Rocio del Pilar identificada con DNI N° 46385470, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

**Artículo 3º.- Dictar** como medida complementaria a la sanción el decomiso definitivo de 10,814 unidades de Leña estufa, equivalente a un volumen de 34.046 m<sup>3</sup>, de la especie *Prosopis sp* “Algarrobo”, conforme al literal a) apartado a.1 del numeral 9.1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 4°.- Dictar** la inmovilización del vehículo mayor tráiler; tracto remolcador de placa N° AMG-744, marca foton, modelo auman, motor serie N° LVBS6PEB8DL014438, carreta con placa N° TBN-973; dispuesta en el Acta de Intervención N° 014-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-PIURA-SEDE CHULUCANAS de fecha 04 de septiembre de 2024, el mismo que será devuelto a su propietaria (Milagros Lizet Garabito García), hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista otra medida dispuesta sobre este.

**Artículo 5°.- El importe** de la multa impuesta deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N°00-068-387-264 del Banco de la Nación, a nombre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de notificada la presente Resolución. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

**Artículo 6°.- Comunicar** a los administrados que, de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 007-2021-MINAGRI, indica que las multas impuestas que no sean impugnadas y que sean canceladas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, **gozarán de un descuento del 25% sobre el valor total**. La multa que resulte de la aplicación del descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

**Artículo 7°.- Notificar** la presente Resolución Administrativa a Milagros Lizet Garabito García identificada con DNI N°46372824 con domicilio legal en A.H Ignacio Merino Mz N, Lt.08, Calle Las Flores, distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, Mejía Dávila Rocio del Pilar identificada con DNI N° 46385470 con domicilio procesal en Av. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 143, segundo piso, Chiclayo, Chiclayo, Lambayeque, y al señor Ismael Ubillus Díaz identificado con DNI N° 27730460, con domicilio procesal en Calle Arequipa N° 642, oficina 702, edificio Plaza Fuerte-Piura, así como informar que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Piura, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la misma, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del TUO de la LPAG. Es importante señalar que, pueden presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la mesa de partes de la ATFFS Piura o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartesvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

**Artículo 8°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Web del Servicio Nacional y de Fauna Silvestre: [www.gob.pe/serfor](http://www.gob.pe/serfor).

**Artículo 9°.- Remitir** copia a la FEMA PIURA, y a la Dirección de Información y Registro del SERFOR, una vez firme la presente resolución o agotada la vía administrativa, para efectos de inscribir a los administrados en el Registro Nacional de Infractores.

**Regístrese y comuníquese,**

Documento firmado digitalmente

**Roberto Miceno Seminario Trelles**  
Administrador Técnico Ffs (e)  
Atffs - Piura